

San Carlos de Bariloche, 8 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados C.U.M.G. C/ PANATEL SOCIEDAD ANONIMA S/ AMPARO (JUEZA DE AMPARO DRA. AUTELITANO) , Expediente Nro. BA-00420-L-2026; para resolver y

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---El 05 de mayo 2026 comparece M.G.C.U., DNI N°9., por propio derecho, con patrocinio letrado del Dr. Cristian Rivera, mediante presentación obrante en Movimiento I0001, interpone acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Provincial con el objeto de que se autorice de manera urgente y excepcional, provisoria y mientras subsista la imposibilidad de operar normalmente sus cuentas bancarias sueldo, en función de su relación laboral con Panatel SA CUIT 30-58719721-5, a percibir sus haberes laborales mediante una modalidad distinta a la acreditación en cuenta sueldo

---Requiere la solicitud hasta tanto se esclarezcan los hechos por ella denunciados penalmente vinculados a la sustracción y vaciamiento fraudulento de sus cuentas sueldo.

---Funda su petición en la gravedad y urgencia de la situación, toda vez que desde diciembre de 2025 se encuentra privada de percibir su salario, único sustento alimentario y ser paciente oncológica.

---Explica que se desempeña como empleada de Panatel SA desde el año 1991; que hasta el mes de diciembre de 2025 percibió normalmente su haberes mediante acreditación en cuenta sueldo del Banco Galicia; pero sin embargo, al acreditársele el sueldo correspondiente al mes de diciembre de 2025, advirtió que su aplicación bancaria y su cuenta habían sido bloqueadas y no pudo acceder a los fondos.

---Agrega que, al concurrir personalmente a la sucursal bancaria, se le informó que la cuenta no registraba saldo disponible. Que idéntica situación ocurrió con el medio aguinaldo y posteriormente con el sueldo del mes de enero.

---Refiere que, ante ello, procedió a solicitar el cambio de cuenta sueldo al Banco Nación, esperando resolver el inconveniente, pero, no obstante, una vez acreditados los haberes en dicha entidad, volvió a producirse el bloqueo de acceso y desaparición de fondos.

---Manifiesta que luego de múltiples reclamos y averiguaciones, ambas entidades

bancarias le manifestaron la posible existencia de una duplicación o suplantación de identidad, mediante la cual terceros estarían extrayendo y/o transfiriendo indebidamente sus salarios desde hace meses y que, frente a la extrema gravedad de lo sucedido, formuló denuncia penal y efectuó reclamos formales ante las entidades bancarias y defensa al consumidor las que a la fecha no tienen solución.

---Expone, que se encuentra próxima a percibir un nuevo salario dentro de los próximos cinco (5) días, existiendo un riesgo concreto e inminente de volver a perder íntegramente sus haberes si los mismos son depositados nuevamente en una cuenta bancaria a su nombre.

---Exhorta que su salario posee carácter estrictamente alimentario, siendo indispensable para su subsistencia y la de su grupo familiar, sumado a ser paciente oncológica y que todo el estrés de la situación denunciada es altamente riesgoso para su salud.

---Solicita que se autorice a su empleadora, de manera excepcional y provisoria, a efectuar el pago en efectivo contra recibo o mediante depósito en cuenta de un familiar directo designado por ella (cuenta titularidad de su hija, que identifica) hasta tanto se esclarezca la maniobra fraudulenta denunciada y se resuelva su situación bancaria.

---Acompaña acta de exposición policial efectuada ante la Comisaría 2da de Bariloche, recibo de sueldo correspondiente al mes de marzo 2026 con saldo neto a cobrar de \$1.875.804 y nota dirigida al Banco Galicia, sin constancia de recepción.

---Por Movimiento I002 se intima a la presentante para que, previo a tener por presentada acción de amparo y a los efectos de verificar la procedencia del trámite iniciado, acompañe el resumen de cuenta correspondiente a sus Cuentas Sueldo de Banco Galicia y de Banco Nación, del que surjan los movimientos de las mismas desde diciembre 2025; diligencia que se cumple con la presentación E0001.

---En el Movimiento E0002 acompaña el certificado médico que le fuera emitido en marzo 2026 y que acredita su condición de paciente oncológica en tratamiento de quimioterapia adyuvante.

--DECISORIO

----1. Enquadramiento procesal: En forma preliminar corresponde ingresar en la naturaleza de la acción intentada, conforme los términos del art. 14 y concordantes del Código Procesal Constitucional – Ley 5776 y, verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de la petición.

---En este sentido, el objeto del planteo formulado por la presentante no reúne el requisito previsto en el inciso d) de la citada normativa; razón por lo cual, corresponde

en ejercicio de las facultades ordenatorias del Tribunal previstas en el art. 20 y cctes de la ley 5631, readecuar la presente acción como medida cautelar en los términos del art 86 de la ley 5631, art 214 y cctes del CCCRN.

---En virtud de ello, corresponde intervenga el Tribunal en pleno.

---2. Recaudos de medida cautelar: Del análisis de las constancias de la causa surge que se encuentran acreditados los requisitos generales para la procedencia de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

---Así la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada con la documental acompañada en movimientos I0001 – E0001 y E0002 de las que surge que la accionante se desempeña como empleada de la empresa PANATEL con fecha de ingreso 1/07/1991 a tiempo completo e indeterminado. Que su recibo de sueldo, con excepción de las retenciones de ley y cuota sindical, no registra embargo; como así tampoco los extractos bancarios acompañados tanto del Banco Nación como del Banco Galicia.

---El peligro en la demora se encuentra acreditado no sólo por el carácter estrictamente alimentario del salario, sino fundamentalmente por la circunstancia de surgir de la documental acompañada en Movimientos I0001 y E002, las extracciones inmediatas a cada acreditación del salario de la actora mediante transferencia a una cuenta que, si bien se registra como propia, según su exposición policial, no lo es; todo ello en un contexto de tratamiento oncológico de quimioterapia adyuvante.

---Llegado este punto resulta relevante tener presente que el texto del art 124 LCT antes de la reforma dispuesta por la ley 27802 establecía “Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial...”

---El art. 35 de la ley 27802 modificó el art. 124 de la LCT y lo reemplazó en lo sustancial por el siguiente texto “Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, únicamente mediante acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial”.

---Entre los principales objetivos de la reforma normativa se encuentran mejorar la transparencia en las relaciones laborales, la lucha contra el trabajo no registrado y fortalecer los mecanismos de control fiscal; ello por cuanto la acreditación en cuentas bancarias deja un registro automático de las operaciones, lo que permite seguir el recorrido del dinero y facilita la verificación del pago de los haberes.

---Se impone en el caso velar por la tutela y aplicación efectiva no sólo del principio protectorio y el orden público laboral vigente, sino la protección concreta y efectiva del carácter alimentario que el salario reviste y garantizar a la trabajadora la percepción de una retribución justa y a trabajar y vivir en condiciones dignas (conf. art.14 bis CN, 39 y 40 CP).

---Resulta primordial tener en cuenta que el salario de la trabajadora es un derecho que se encuentra protegido por un plexo normativo integrado no solo por la Constitución Nacional -artículo 14 bis-, sino también por numerosos instrumentos internacionales que conforman el bloque de Constitucionalidad Federal de los Derechos Humanos (confr. art. 75 inc.22 Constitución Nacional) tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. ratificado por Argentina. En particular, éste último, en su art. 10.2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia".

---De igual manera los artículos 39 y 40 de la Constitución Provincial, consagran el derecho al trabajo digno y a la retribución justa, siendo el salario para el trabajador causa suficiente que amerita el efectivo proceder del principio protectorio y del orden público laboral en su resguardo.

---Por lo expuesto corresponde hacer lugar a la medida solicitada y ordenar a PANATEL SA a que las remuneraciones en dinero debidas a la Sra. M.G.C.U. le sean abonadas, en efectivo o con cheque a su orden para ser cobrado personalmente por ella.

---Esta orden cautelar mantendrá sus efectos hasta 30 días corridos, que podrán ser prorrogables en caso de pedido fundado.

---Se previene a la actora que en el plazo previsto en el art. 189 y cctes. del CPCCRN deberá instar el proceso principal bajo apercibimiento de la caducidad de la presente.

Por todo lo expuesto la Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial RESUELVE:

---I) **READECUAR** la acción como medida cautelar y recaratular las actuaciones

---II) **HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR** en la forma precitada y **ORDENAR** a PANATEL SA a que las remuneraciones en dinero debidas a la Sra. María Gladys Cari Unicahuin'' le sean abonadas, en efectivo o con cheque a su orden, para ser cobrado personalmente por ella. Se hace saber que la presente orden cautelar

mantendrá sus efectos hasta treinta (30) días corridos, que podrán ser prorrogables en caso de pedido fundado. Asimismo, se previene a la actora que en el plazo previsto en el art. 189 y cctes. del CPCRN deberá instar el proceso principal bajo apercibimiento de la caducidad de la presente.

---**III) SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación.

---**IV) NOTIFICACIÓN** a la actora conforme art. 25 ley 5631. Notifíquese a Panatel SA. con habilitación de días y horas inhábiles. Confección y diligenciamiento a cargo del letrado de la parte actora. Registro y protocolización automática en el sistema.

AUTELITANO, ALEJANDRA

LAGOMARSINO JUAN

FRATTINI, JUAN PABLO